



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2025-00009

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-21 22 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS FERNANDO GARCIA VELA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-17, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 16 de diciembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001600045020160093500 NI 30105.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS FERNANDO GARCIA VELA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-12 de fecha 20 de enero de 2025, dispuso oficiar a la doctora ANGELA PATRICIA



SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, en calidad de secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-133 del 20 de enero de 2025, requiriéndose a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, en calidad de secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 26550 de fecha 21 de enero de 2025, el doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, en calidad de secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El servidor judicial requerido informa, que una vez se recibió la solicitud de vigilancia judicial, se procedió a realizar las verificaciones correspondientes a determinar el cumplimiento de lo ordenado dentro del auto No. 851, del dieciséis (16) de diciembre de 2024, que solicitaba oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, para que se aportaran los certificados de computo No. (s) 17964617, 18919686, 19044625, 19109148, 19211149 y 19279135, los que no estaban aportados al proceso.

Que dicha revisión, arrojó que las providencias fueron debidamente comunicadas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, tal y como se observa en las constancias de envió.

Asimismo, señalo que el 21-01-2025, se arribó al Centro de Servicios Administrativos correo electrónico mediante el cual se aporta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA los certificados de computo No. (s) 17964617, 18919686, 19044625, 19109148, 19211149 y 19279135 y se solicita la Libertad por pena Cumplida del sentenciado LUIS FERNANDO GARCÍA VELA, en tal sentido el reproche del quejoso de no haberse oficiado para que se aporten los certificados de computo para redención de pena ya



fue superado con las debidas comunicaciones y el arribo de los documentos solicitados al proceso.

De otra parte, la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante oficio No. 13 de fecha 21 de enero de 2025, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que al Despacho se le asignó la vigilancia de la pena que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, le impuso dentro del proceso 73001- 60-00-450-2016-00935-00 mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 2016 a LUIS FERNANDO GARCÍA VELA consistente en 08 AÑOS Y 6 MESES, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO, cuya víctima corresponde al menor de edad de iniciales (C.C.T.M), negándosele por expresa prohibición legal del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, señalo que revisado el escrito contentivo de la queja presentada contra el Despacho por el sentenciado LUIS FERNANDO GARCIA VELA, advierte que la misma perseguía que el Despacho hiciera cumplir la determinación que adoptó en auto N° 851 del 16 de diciembre de 2024, mediante la cual ordenó que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se oficiara al Complejo Penitenciario Coiba que para la fecha donde se encontraba recluso el quejoso, con el fin de que dicho complejo remitiera los certificados de cómputo 17964617, 18919686, 19044625, 19109148, 19211149 y 19279135, tras advertir que no obraban en el proceso y por ende no habían sido objeto de reconocimiento.

Del mismo modo, indico que el proceso fue entregado a la Escribiente del Centro de Servicios Administrativos en el cuadro de Excel respectivo, plataforma One Drive para la notificación de la aludida decisión, tal como se muestra a continuación:

	A	B	C	D	E	F	G
		RADICADO	NE	CONDENADO/ACCIONANTE	TRAMITE - PETICION	OBSERVACIONES	AUTO N°
1		7300160049021170001290	34549	BRAYAN STEVEN BUR VANEGAS	ASUME - DECRETA PRESCRIPCIÓN	OFICIOS - CANCELAR OC	951
2		7300160049021160001800	30008	LUIS FERNANDO GARCIA VELA	NEGA LIBERTAD + PENAL CUMPLIDA	NOTIFICAR	951

Por ende, la escribiente adscrita al Centro de Servicios Administrativos al día siguiente envió la comunicación al defensor del sentenciado, al ministerio público y al Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba para su notificación y para el cumplimiento de la orden que se le impartió mediante auto 851 del 16 de diciembre de 2024 relativa a que remitiera los certificados de redención de pena que pudieran obrar a favor del sentenciado, pues es la



entidad encargada de asignar las actividades y consecuentemente, la entidad encargada de certificarlas, librándose las respectivas comunicaciones:



Aunado a lo anterior, menciono que del recuento procesal se evidencia que contrario a lo que sostiene el sentenciado LUIS FERNANDO GARCIA VELA, posiblemente por su desconocimiento en torno a la manera cómo funcionan los Despachos, pues el estrado judicial no solo estableció la carencia de los aludidos certificados, sino que impartió orden al Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba para que procediera a remitirlos por ser la entidad a la que el artículo 79 y ss. de la Ley 65 de 1993 le asigna la obligación de determinar los trabajos que se realizaran con fines de redención, la manera como se evaluaran, la intensidad horaria y consecuentemente la entidad encargada de expedir los respectivos certificados.

Además, dicha decisión, le fue comunicada al Complejo Carcelario, desde el 18 de diciembre de 2024, tal como quedó demostrado. Incluso, mediante auto 006 del 17 de enero de 2025 insistió ante el Complejo Coiba para que enviara la documentación que se echaba de menos.

De igual manera, señalo que el sentenciado debió dirigir sus esfuerzos para que el Complejo Carcelario expidiera los certificados respectivos, pues es la entidad encargada de custodiarlos; sin embargo, dicha entidad solo los remitió el día 21 de enero de 2025, cuando a la par solicitó su libertad por pena cumplida:



La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena de prisión de 08 años y 6 meses a LUIS FERNANDO GARCÍA VELA, impuesta por el Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en el proceso 73001- 60-00-450-2016-00935-00 por la comisión del delito de HOMICIDIO, cuya víctima corresponde al menor de edad de iniciales (C.C.T.M).

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 16 de diciembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001600045020160093500 NI 30105.

Por su parte, el doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, en calidad de secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES



i) que una vez se recibió la solicitud de vigilancia judicial, se procedió a realizar las verificaciones correspondientes a determinar el cumplimiento de lo ordenado dentro del auto No. 851, del dieciséis (16) de diciembre de 2024, que solicitaba oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, para que se aportaran los certificados de computo No. (s) 17964617, 18919686, 19044625, 19109148, 19211149 y 19279135, los que no estaban aportados al proceso ii) Que dicha revisión, arrojó que las providencias fueron debidamente comunicadas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, tal y como se observa en las constancias de envío iii) El 21-01-2025, se arribó al Centro de Servicios Administrativos correo electrónico mediante el cual se aporta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA los certificados de cómputo No. (s) 17964617, 18919686, 19044625, 19109148, 19211149 y 19279135 y se solicita la Libertad por pena Cumplida del sentenciado LUIS FERNANDO GARCÍA VELA.

De otra parte, la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante oficio No. 13 de fecha 21 de enero de 2025, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que al Despacho se le asignó la vigilancia de la pena que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué le impuso dentro del proceso 73001-60-00-450-2016-00935-00 mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 2016 a LUIS FERNANDO GARCÍA VELA consistente en 08 AÑOS Y 6 MESES, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO, cuya víctima corresponde al menor de edad de iniciales (C.C.T.M), negándosele por expresa prohibición legal del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ii) Mediante auto N° 851 del 16 de diciembre de 2024, se ordenó que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se oficiara al Complejo Penitenciario Coiba en donde para la fecha se encontraba recluido el quejoso con el fin de que dicho complejo remitiera los certificados de cómputo 17964617, 18919686, 19044625, 19109148, 19211149 y 19279135, tras advertir que no obraban en el proceso y por ende no habían sido objeto de reconocimiento iii) El proceso fue entregado a la Escribiente del Centro de Servicios Administrativos en el cuadro de Excel respectivo, plataforma One Drive para la notificación de la aludida decisión iv) La escribiente adscrita al Centro de Servicios Administrativos al día siguiente envió la comunicación al defensor del sentenciado, al ministerio público y al Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba para su notificación y para el cumplimiento de la orden que se le impartió mediante auto 851 del 16 de diciembre de 2024 v) El Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba allegó las certificaciones el día 21 de enero de 2025, cuando a la par solicitó su libertad por pena cumplida v) Mediante Auto interlocutorio 013 del 21 de enero de 2025, se procedió al estudio de los certificados de redención de pena aportados y a concederle a LUIS FRNANDO GARCIA VELA la libertad por pena cumplida, librando la orden de libertad 005 que se envió al citado complejo Carcelario para su materialización.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria y el servidor judicial requeridos y una vez revisados los informes resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte de los despachos vigilados se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia.

Además, se advierte que el último auto librado data del 21 de enero de 2025, donde se resolvió Abonar en favor de LUIS FERNANDO GARCIA VELA, un total de Ocho (8) Mesas, Ocho (8) días, Doce (12) horas de conformidad con los certificados de cómputo No. 17964617, 18919686, 19044625, 19109148, 19211149, 19279135 y 19434702, se concedió la Libertad por pena cumplida, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, entre otras disposiciones, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por el quejoso.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de los servidores judiciales requeridos al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya se resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué informó que ya se cumplió con lo ordenado mediante auto No 851 del 16 de diciembre y se profirió la decisión que en derecho corresponde mediante auto No. 013 del 21 de enero de 2025, resolviendo la solicitud echada de menos por el quejoso, para lo cual anexo el auto No. 013 del 21 de enero de 2025, la orden de libertad, las constancias de envío de las comunicaciones, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[17Auto013RedimePenaConcedeLibertadPenaCumplidaLuisGarcia.pdf](#)

[18OrdenLibertad005LuisGarcia.pdf](#)

[19ConstanciaEnvioAuto013ConcedePenaCumplidaOrdenLibertad.pdf](#)

[20ComunicaAuto013.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria y servidor judicial vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, en calidad de secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS FERNANDO GARCIA VELA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, en calidad de secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la



diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintidós (22) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero